



Recurso nº 1917/2021 C.A. Illes Balears 116/2021

Resolución nº 133/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de febrero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. O.P.M., en representación de PUVILL LIBROS, S.A, contra la formalización del contrato de *“Suministro de fondos bibliográficos, grabaciones sonoras y audiovisuales para bibliotecas del Sistema Insular de Bibliotecas Públicas de Mallorca que tienen firmado el convenio aprobado por el Consejo Ejecutivo del CIM de 05/12/2018, la Biblioteca de Cultura Artesana y para diversos servicios del Departamento”*, expediente 39/2021 (SECIM 736094D), convocado por el Departamento de Cultura, Patrimonio y Política Lingüística, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 20 de junio de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el Anuncio de la licitación para la adjudicación del Suministro de fondos bibliográficos, grabaciones sonoras y audiovisuales para bibliotecas del Sistema Insular de Bibliotecas Públicas de Mallorca que tienen firmado el convenio aprobado por el Consejo Ejecutivo del CIM de 05/12/2018, la Biblioteca de Cultura Artesana y para diversos servicios del Departamento. El valor estimado se fija en 1.206.770,48 euros, acordándose la división del objeto del contrato en dos Lotes.

Segundo. Tras la apertura de los sobres 1 y 2 que contenían la documentación administrativa y la oferta económica, respectivamente, y siguiéndose los trámites correspondientes, el 15 de diciembre de 2021 se acuerda por el órgano de contratación la adjudicación de los lotes 1 y 2



del contrato a la UTE formada por las empresas INFOBIBLIOTECAS, SL, y PALMA DISTRIBUCIONS, SL.

Tercero. En fecha 29 de diciembre de 2021 se interpone por PUVILL LIBROS, S.A, Recurso especial en materia de contratación contra la formalización del contrato, solicitando la anulación del mismo. Entiende la recurrente que se incurre en la causa de nulidad prevista en el artículo 39.2 d) de la LCSP, al no haber transcurrido el plazo de quince días desde que se remite la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos al que se refiere el artículo 153.3 de la LCSP.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Quinto. En fecha 10 de enero de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días 5 hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de este trámite la adjudicataria, UTE INFOBIBLIOTECAS, SL-PALMA DISTRIBUCIONS, SL, la cual entiende que no concurren los requisitos exigidos en el artículo 39.2 d) de la LCSP para que pueda apreciarse la causa de nulidad de pleno derecho invocada por la recurrente PUVILL LIBROS S.A., interesando finalmente la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. En relación con el análisis de los requisitos de procedibilidad, el recurso debe ser inadmitido por cuanto se interpone frente a un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, cual es, la formalización del contrato.



Así dispone el artículo 44.2 de la LCSP que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones”.

De ahí que no pueda admitirse el presente recurso contra la formalización del contrato por no estar comprendida dicha formalización - acto posterior a la adjudicación por el que se documenta ésta y se perfecciona el contrato - dentro de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, sin perjuicio de la posibilidad de instar la revisión del contrato por otro de los medios que ofrece el ordenamiento jurídico si el recurrente considera que ha incurrido en el motivo de nulidad del art. 39.2.d de la LCSP.



Así, como ya señalamos en nuestra reciente Resolución nº 1486/2021, que se remite, a su vez, a la Resolución nº 1203/2018 de 28 de diciembre:

“En consecuencia, el legislador sólo consideró recurrible, en lo que ahora interesa, el acto de adjudicación –en cuanto declaración administrativa que decide de forma definitiva la persona física o jurídica a la que se encarga la ejecución del contrato licitado–, y determinados actos de trámite cualificados entre los que no cabe entender incluida la formalización, pues la misma no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, sino que documenta lo en ella acordado, dando lugar a la perfección del contrato (artículo 36.1 de la LCSP).”

Cuestión distinta son los efectos que lleva aparejada la interposición en tiempo y forma del recurso especial contra la adjudicación, entre los cuales, se incluye la anulación de la formalización del contrato, en caso de ser estimado el recurso contra aquella. Supuesto de hecho que no concurre en el recurso que nos ocupa, en el que el acto impugnado es solo la formalización.

Atendido lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, procede inadmitir el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso por D. O.P.M., en representación de PUVILL LIBROS, S.A, contra la formalización del contrato de *“Suministro de fondos bibliográficos, grabaciones sonoras y audiovisuales para bibliotecas del Sistema Insular de Bibliotecas Públicas de Mallorca que tienen firmado el convenio aprobado por el Consejo Ejecutivo del CIM de 05/12/2018, la Biblioteca de Cultura Artesana y para diversos servicios del Departamento”, expediente 39/2021 (SECIM 736094D), convocado por el Departamento de Cultura, Patrimonio y Política Lingüística.*



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.